



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.ª Direccion, Quintas.—Núm. 103.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de Febrero próximo pasado, se ha servido dirigirme de Real orden el Real decreto que sigue.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.—Artículo 1.º Se aprueba y confirma el Real decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, en virtud del cual fueron llamados á las armas, por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento del mismo año.—Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto el llamamiento de veinte y cinco mil hombres correspondientes á la quinta de mil ochocientos cuarenta y nueve, mandada ejecutar por Real decreto de cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, en los términos señalados en el mismo. Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, Leon 5 de Marzo de 1849, —Agustín Gómez Inguanzo.

Concluye el Real decreto orgánico de los Teatros del Reino, y Reglamento del Teatro Español, inserta en el número anterior.

CAPITULO IX.

De los actores y demas dependientes de los Teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratase á la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirsele ante los Tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que la corresponda desde dos dias hasta quince, segun las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los Gefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los Teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda ante los Tribunales.

Esta atribucion la ejercerá en el Teatro Español el Comisario régio.

CAPITULO X.

De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, incluidas las corridas de toros y las de novillos, pagaran en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el Gobierno, oída la Junta consultiva de Teatros.

Art. 94. Los Liceos y demas sociedades en que

se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios, pagaran en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que correspondia ó pueda corresponder al Teatro de mayor categoría de la poblacion respectiva.

Art. 95. Los Gefes políticos, los Gefes civiles y los Alcaldes auxiliarán la recaudacion de las sumas a que se refieren los artículos anteriores; y así estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los Teatros, se destinaran al sostenimiento del Teatro Español.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 96. La Autoridad que presida los espectáculos teatrales, no podra mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraido con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el orden.

Art. 97. Donde no residiese el Gefe político, ejercerá el Gefe civil; y á falta de este el Alcalde, las atribuciones que á aquel se señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á Teatros.

Disposiciones transitorias.

1.^o Este decreto tendrá completa aplicacion desde el primer día de Pascua de Resurreccion inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aqui se previene.

2.^o La disposicion relativa á la division de repertorios en los Teatros de provincia no empezara á regir hasta 1.^o de Setiembre de 1850.

3.^o En el año teatral proximo venidero se preferira para la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un Teatro.

4.^o Continuarán los censores de Teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que las que le señala el artículo 19 de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gubernacion del Reino, el Conde de San Luis.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gubernacion del Reino, Vengo en decretar lo siguiente

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL.

CAPITULO I.

De la direccion, administracion y gobierno del Teatro Español.

Artículo 1.^o La direccion, administracion y gobierno del Teatro Español estaran á cargo del Comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habra un Secretario, un Contador y un Depo-

sitario nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.^o El Comisario régio disfrutará el sueldo de 36,000 rs. anuales, y 18,000 el secretario y el Contador. El Depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 1 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3.^o Serán atribuciones del Comisario régio:

1.^o Aprobar el repertorio del Teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.^o Proponer á la aprobacion del Gobierno la compañía que ha de actuar en el Teatro Español y la clasificacion de los actores con sujecion al artículo 17 de este reglamento.

3.^o Ejercer la superior direccion artística.

4.^o Formar con el Secretario y el Contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del Gobierno.

5.^o Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.^o Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.^o Formar y sujetar á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.^o Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los actores y dependientes del Teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.^o Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los Tribunales, previa autorizacion del Gobierno.

10. Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4.^o El Comisario régio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, así bajo el aspecto literario como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.^o Serán atribuciones del Secretario y del Contador:

1.^o Formar con el Comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.^o Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobacion del Comisario régio.

3.^o Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.^o Ejercer las demas funciones que se fijen en los reglamentos especiales.

El Secretario podra ademas ejercer la direccion artistica por delegacion del Comisario régio.

Art. 6.^o Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario régio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al Gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo pro-

poner al Comisario régio el repertorio del Teatro Español, eligiendo, así entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujeción á lo dispuesto en el art. 36 del decreto orgánico de Teatros.

CAPITULO II.

De los autores.

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admisión en el Teatro Español, deberá presentarla al Comisario régio, quien la pasará á la Comisión de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.º Las obras serán admitidas en el Teatro Español, ó devueltas á sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el día en que se presente al Comisario régio.

Art. 9.º El autor tiene derecho á leer su obra ante la Comisión de lectura; á que se represente dentro de un año contado desde el día de su admisión, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujeción á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10. El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representación, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11. Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12. Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, según el mérito de la refundición.

Art. 13. En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno, el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14. Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del Teatro Español, devengarán á sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15. Las obras cuya propiedad adquiera el Teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demás de Madrid.

Art. 16. El Teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho Teatro durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 reales cada uno, y se adjudicarán por el Comisario régio en vista de la calificación que haga un Jurado literario, compuesto de la Comisión de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

CAPITULO III.

De los actores.

Art. 17. La compañía del Teatro Español será

permanente, y se dividirá en tres secciones, denominadas primera, segunda y tercera.

La primera sección se subdividirá en tres clases, á saber:

- 1.º Primeros actores.
- 2.º Primeros actores cómicos.
- 3.º Primeros actores espectales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demás actores, sin distinción entre sí en cada una de ellas.

Art. 18. Los actores comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la primera sección disfrutarán, además del sueldo respectivo, una gratificación que se denominará gages, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada función, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos del autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las expresadas clases que desempeñen papel en la función del día.

Art. 19. Los actores del Teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda sección, podrán retirarse, á no ser que el Comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera sección que, cumplidos los 20 años, se retiren, percibirán una pensión vitalicia que será de 12,000 reales para los individuos de la primera clase; de 10,000 para los de la segunda, y de 8,000 para los de la tercera.

Art. 21. El actor de la primera sección que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pensión respectiva. Este aumento será de 1,200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1,000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningún caso exceder el total de la pensión de 16,000 rs., 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera sección se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pensión entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el Teatro Español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera sección se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pensión respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la segunda sección tendrán también derecho á una pensión vitalicia de 6,000 rs. anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pensión entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupción en el Teatro Español.

Si después de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad después de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pensión entera 20.

Los actores de la sección segunda no tendrán en ningún caso derecho á aumento de pensión.

Art. 25. Los actores de la sección tercera no tendrán derecho á jubilación; pero podrán, según

sus circunstancias, ser agraciados con una pensión, que no excederá en ningun caso de 4,000 rs.

Art. 26. El Comisario régio instruirá espedito siempre que un actor haya de retirarse con pensión que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho espedito, con el informe del Comisario régio, se someterá á la resolución del Gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro Teatro, dejará de percibir la pensión durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del Comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 29. No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de Diciembre. Las funciones de este beneficio habran de ser aprobadas por el Comisario régio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al Teatro Español que quisiere darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario régio, el cual resolverá, prévios los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este Reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el expresado Teatro Español.

2.^a El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los teatros de la Cruz y del Príncipe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Núm. 106.

Intendencia.

No habiendo cumplido setenta Ayuntamientos de la provincia con la presentacion de sus repartimientos de la contribucion Territorial del presente año, para el dia 1.^o del

corriente segun les prevenia en mi anuncio de 15 del mes próximo pasado inserto en el Boletin oficial núm. 21 del dia 16 del mismo, quedan desde dicha fecha incursos en la multa correspondiente, y esta Intendencia ha espedito en este dia los oportunos apremios, tanto para hacerlas efectivas, como para promover y activar la formacion de dichos repartimientos. Pero habida consideracion á que de entre los referidos Ayuntamientos, veinte y nueve han cumplido en el mes de Febrero la oferta que hicieron de satisfacer por completo el trimestre de sus contribuciones directas é indirectas, de cuyo proceder se halla esta Intendencia muy satisfecha, he tenido á bien relevar á dicho número de la multa, concediéndoles quince dias contados desde la publicacion de este anuncio para presentar aquel documento.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los Ayuntamientos. Leon 5 de Marzo de 1849.—Antonio de Halleg.

Núm. 107.

COMANDANCIA GENERAL.

Caja de quintos de la provincia de Leon.—Quinta de 1849.—Reemplazo de 25,000 hombres, =Filiacion del quinto desertor Juan Orejas, hijo de padre incógnito y de Isabel Orejas, natural de Tolibia de Arriba, provincia de Leon, su estatura 5 pies 3 pulgadas, su edad 19 años, pelo castaño, cejas id., nariz regular, barba ninguna, color bueno. Fué declarado soldado en 11 de Febrero del corriente año, habiendo ingresado en caja el 16 del mismo y pasado revista de Comisario el mismo dia. *Nota.*—Este individuo es baja en la Caja por haberse desertado en este dia. Leon 4 de Marzo de 1849.—El Comandante de la Caja, Domingo Alonso de Celada.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que el espresado quinto Juan Orejas, sea perseguido como tal desertor y capturado puesto á mi disposicion para los efectos correspondientes. Leon 4 de Marzo de 1849.—El Brigadier Comandante general, Muñoz.